



PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 680014003026-2022-00320-00

Pasa al despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, seis (06) de octubre dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la suscripción de una letra de cambio, EIBER JAVIER LAGUADO FLÓREZ Y MARÍA OFELIA FLÓREZ BALBUENA, se constituyeron como deudores de MARÍA GLADYS STELLA BOHÓRQUEZ FRANCO.

Por auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga ordenó, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARÍA GLADYS STELLA BOHÓRQUEZ FRANCO** contra **EIBER JAVIER LAGUADO FLÓREZ Y MARÍA OFELIA FLÓREZ BALBUENA**, por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado en precedencia, no fue posible notificarlo personalmente a **EIBER JAVIER LAGUADO FLÓREZ Y MARÍA OFELIA FLÓREZ BALBUENA**, por lo tanto, se les nombró curador ad litem, quien se notificó personalmente por medios electrónicos el 08 de septiembre de 2023, quien no propuso excepciones en la contestación presentada durante el plazo otorgado para el efecto.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **EIBER JAVIER LAGUADO FLÓREZ Y MARÍA OFELIA FLÓREZ BALBUENA** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.



TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.050.000.00), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 09 de octubre de 2023.

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS